

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos antecedentes Rol N°56.228-24 caratulados "FISCO DE CHILE - CONSEJO DEL ESTADO (/DECIMO TERCERA SALA ILUSTRÍSIMA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO)" el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja en contra los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señores Tomás Gray Gariazzo, Karina Ormeño Soto (S) y Soledad Orellana Pino, por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad que la quejosa ejerció en contra de la decisión de amparo adoptada por el Consejo para la Transparencia el 2 de noviembre de 2021, en los antecedentes administrativos Rol C5061-21, en virtud de la cual se acogió el amparo interpuesto y se ordenó entregar a la requirente doña [REDACTED] la información solicitada, disponiendo: "Requerir al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile, lo siguiente:

a) Entregue a la reclamante acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario Sr. Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando ocupaba el cargo de Comandante En Jefe.

Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada que puedan estar allí contenidos, tales como, el número de cédula de identidad,



XGXFBNMXGPJP

domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4, de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley. Conjuntamente con ello, deberá tarjar los datos de su cónyuge. Todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley.” Ello en un plazo de 5 días hábiles desde que la decisión se encuentra ejecutoriada.

La solicitud de acceso a la información fue presentada por la señora [REDACTED] ante la Armada de Chile el día 21 de mayo de 2021, requiriéndose la entrega de la Hoja de vida del señor Jorge Arancibia Reyes.

Tal petición fue denegada por el órgano requerido, esgrimiendo la oposición del afectado, quien sostuvo que los documentos no sólo mantienen aspectos profesionales de su carrera naval, sino también datos de carácter personal, que pertenecen a la esfera de su vida privada, protegidos por Ley N°19.628, configurándose una posible afectación a

su honra y bienestar psíquico de su grupo familiar. Agregó que, en virtud del principio de confianza legítima, se trata de antecedentes que siempre se espera que permanezcan reservados.

Igualmente, se denegó la solicitud en virtud de lo previsto en el artículo 21 N°2 y N°5 de la Ley Sobre Acceso a la información Pública, puesto que contiene antecedentes de la preparación y capacitación militar del ex funcionario, por lo que su entrega podría transgredir artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N°20.424, en relación con el artículo 21 N°1, 3, 4 y 5 de la Ley N°20.285, artículo 101 de la Constitución Política de la República, pudiendo configurar algún tipo penal del Código de Justicia Militar.

Frente a la negativa, la peticionaria interpuso una solicitud de amparo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia, dando origen a los antecedentes administrativos Rol C5061-21, que culminaron con la dictación de la resolución antedicha.

En contra de aquella decisión, el Consejo de Defensa del Estado dedujo reclamo de ilegalidad, afirmando que la instrucción impartida por el organismo sería ilegal por las siguientes razones: (i) Resulta procedente la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N°3 y

Nº5 de la Ley N°20.285, en relación con lo dispuesto en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N°20.424; ii) Procedencia de la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N°2 y N°5 de la Ley N°20.285, en relación con lo dispuesto la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada y 19 N°4 de la Carta Fundamental.

La sentencia del grado rechazó el reclamo, en virtud de los siguientes argumentos:

a) Conforme al artículo 8º de la Constitución Política de la República, no basta asilarse en una causal de reserva contemplada en el artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, sino que, además, es necesario acreditar la forma en que afecta, en el caso concreto, a la Institución o al tercero interesado, la publicidad requerida.

b) En lo que concierne al N° 3 de la citada norma legal, estimó que lo que debió acreditar la reclamante es que la publicidad de las hojas de vida del ex Almirante afecta la seguridad de la Nación, tópico que en caso alguno logra verse amenazado o afectado en la especie, desde que la información solicitada tiene el carácter de pública, dado que los interesados cumplieron labores propias de un funcionario público, de modo tal que sus hojas de vida se



encuentran resguardadas por una institución pública y conforme al artículo 5, 10 y 11 letra c) de la Ley N° 20.285, cualquier persona (puede) tener acceso a esa información. Agregó que dada la función que desempeñaron, el interés público es evidente. Agregó que resulta irrelevante que la información solicitada contenga las calificaciones de los funcionarios, para los efectos de esta causal.

Destacó que la circunstancia de que las hojas de Vida contengan las calificaciones funcionarias es irrelevante para el éxito de la causal pues tomar conocimiento de ellas en caso alguno puede poner en peligro la seguridad de la Nación.

c) Desestimó la concurrencia de las causales de reserva de los numerales 2 y 5 del artículo 21 pues a su respecto debe aplicarse el principio de divisibilidad y porque la protección de los datos personales debe ceder ante el interés público y al control social que debe ejercer la comunidad.

En contra de aquella decisión, la reclamante interpuso el recurso de queja que aquí se analiza, arbitrio donde se acusa que los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves: (i) Desconocer el carácter especialísimo de la función militar, a la cual el



ordenamiento jurídico le ha dado un carácter de reservado y/o secreto; (ii) Desconocer la procedencia de la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letra a) y b) de la Ley N° 20.424 y iii) desconocer la procedencia de la causal de reserva y secreto contempladas en el artículos 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con la ley 19.628 sobre "Protección de la vida privada" y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo dicho, la quejosa solicitó que se deje sin efecto la sentencia cuestionada y, en su reemplazo, se acoja la reclamación, denegando el acceso a la información requerida.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos indicaron que la primera falta o abuso denunciada más bien obedece a una discrepancia con la labor jurisdiccional de los sentenciadores.

Indicaron que, en la sentencia cuestionada, se hicieron cargo de todas las alegaciones vertidas por las partes y las contenidas en el recurso de queja más bien se condicen con una apelación de la sentencia.

Agregaron que, en su decisión, hicieron uso del principio de divisibilidad, concluyendo que se han limitado



a ejercer su jurisdicción en un caso sometido a su conocimiento, interpretando las normas legales y constitucionales aplicables en la materia y entregando los fundamentos de la decisión adoptada.

Tercero: Que esta Corte ordenó traer a la vista la hoja de vida objeto de la controversia, que se mantenía en reserva en la Secretaría de este tribunal, debiendo continuar en tal calidad.

Cuarto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", cuyo acápite primero lleva por título: "*Las facultades disciplinarias*".

Allí se contiene el artículo 545, que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, siempre que, cualquiera sea el caso, no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, previo al examen de los reproches que se alegan, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8º, que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que*



utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

También, indica que asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción.

Tal preceptiva que, sin distinción, obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que preceptúa, en lo que interesa, que "la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (art. 3º). También que "el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en

facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley” (art. 4).

La referida legislación establece dos mecanismos de transparencia. Uno, denominado transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información. Y transparencia pasiva, traducida en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten. El legislador creó el Consejo para la Transparencia como un órgano de la Administración del Estado -con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea que lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

Sexto: Que, puede decirse, entonces, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho implícito que, como otros -entre ellos el derecho a la identidad personal o al desarrollo libre de la personalidad-, nuestro orden constitucional asegura a toda persona y, por tal consideración, merece íntegra protección.

Séptimo: Que, como se ha dicho, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto el regular

el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Octavo: Que, como primera falta o abuso, se afirma por la quejosa que la sentencia desconoce el carácter especialísimo de la función militar, a la que el ordenamiento jurídico le ha dado un carácter de reservado y/o secreto, atentando contra las garantías contenidas en el Capítulo 10º (XI) de la Constitución Política de la República, de acuerdo con los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 35 y 45 de la Ley 18.948; y Capítulo III "del sistema de calificaciones y proceso de selección", artículo 75 y siguientes del D.F.L.Nº1 de 1997 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas".

Noveno: Que, ha de desestimarse que los jueces recurridos hayan cometido esta primera falta o abuso, en la forma en que ella se ha planteado, desde que se sostiene que la función militar per se tiene el carácter de reservada y/o secreta, lo que no se condice con lo que se ha venido razonando, a propósito del tenor del artículo 8 de la Constitución Política de la República, en tanto



dispone como regla general la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado y la reserva, la excepción, en relación con el sentido y alcance de la Ley N° 20.285.

Así, por lo demás, ha sido resuelto por esta Corte desde que en situaciones anteriores en que se ha demandado la entrega de información que atañe a miembros de las Fuerzas Armadas o a actividades de los organismos respectivos, ha sido la revisión del mérito de cada caso lo que ha llevado a decidir por acceder o rechazar una determinada petición, desestimando el veto inmediato del acceso a la información fundado en la sola circunstancia de tratarse de una rama de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Décimo: Que, como segunda falta o abuso, se alega que en la sentencia se desconoce la procedencia de la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letra a) y b) de la Ley N° 20.424.

Destaca que, en la especie, se trata de las hojas de vida y calificaciones de quienes llegaron al más alto puesto en la jerarquía de la Armada, esto es, el de Almirante, ocupando así el cargo de Comandante en Jefe de dicha rama de las Fuerzas Armadas.

Explica que las hojas de vida del personal activo son secretas y/o reservadas, pues su publicidad pone en peligro los pilares fundamentales de las FF.AA., esto es, la jerarquía, la disciplina, el mando, la obediencia y no deliberancia de sus integrantes y, con ello, sus bases y, consecuentemente, la Seguridad y Defensa Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que, además, contiene información sobre la formación y/o cursos estratégicos, militares y de inteligencia, que dan cuenta de la preparación de los funcionarios y sus capacidades operacionales, además de servir de base a las decisiones de la Junta de Selección, cuyas actas son secretas.

Agrega que, de acuerdo con el artículo 101 inciso 3º de la Constitución Política de la República, las Fuerzas Armadas y Carabineros son esencialmente obedientes y no deliberantes y poseen una especial regulación dentro de la Administración del Estado, rigiéndose por su propia Ley Orgánica, su Estatuto del Personal, el Código de Justicia Militar, su reglamentación, y demás disposiciones contenidas en otros textos normativos que expresamente se refieran a las Fuerzas Armadas, advirtiendo que la condición de oficial en retiro no influye ni afecta la necesidad de protección de la información, toda vez que dice relación con el personal, su capacitación y formación que es propia al grado e independiente de la persona.

En relación con el artículo 21 N°3 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, indica que la base de funcionamiento de las Fuerzas Armadas se encuentra en ciertos principios propios del actuar militar, para cuyo respeto existe un especial sistema de calificación y proceso de selección del personal, en el que las Juntas de Selección, que evalúan el desempeño funcionario "de acuerdo con las características de su empleo, el grado jerárquico, su especialidad y exigencias del respectivo cargo", de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, contenido en el D.F.L N°1 del Ministerio de Defensa, tienen un rol esencial en determinar quiénes pueden mantenerse como servidores institucionales, para lo cual se y de acuerdo con el artículo 24 de la ley N°18.948, se basan en los conceptos contenidos en las hojas de vida.

Afirma que, en consecuencia, este instrumento es reservado para el conocimiento único del militar y sus evaluadores, no solo por su contenido, sino por el daño y mal uso que se puede hacer en caso de hacerse público, desde que contienen no sólo información personal sino también relativa a la preparación, capacitación y formación militar, la especialidad militar, las funciones militares asumidas a lo largo de una carrera militar, las cualidades, atributos y debilidades tanto militares y personales, las destinaciones militares, ya sea nacionales e



internacionales, la constancia, resaltando cualidades que dan cuenta del estándar de preparación del personal.

Sostiene que su publicidad, aún parcializada, puede ir determinando el perfil de la carrera y formación de una precisa especialidad, información de gran utilidad en manos interesadas en establecer los posibles funcionarios que estarán en ciertos y determinados cargos o puestos de mando, así como las características técnicas que se tienen en especial consideración para el perfil del oficial y la conformación del alto mando.

De modo que, con su publicidad, se estaría entregando información estratégica respecto del más alto mando en un largo período de la institución, lo que podría, incluso, afectar el prestigio y relaciones internacionales de las Fuerzas Armadas.

Afirma que la sentencia omite toda referencia a la importancia que tiene el contenido de la Hoja de Vida, sin ninguna consideración que se trate de información relativa a la especialización, destinaciones y cursos ponderados en las calificaciones y que llevaron en definitiva a los evaluados progresivamente a la Comandancia en Jefe.

Explica que debe destacarse todo el proceso de calificación y de consideración de mérito y selección que llevó a cinco oficiales al más alto mando, que entrega una "radiografía" de sus carreras militares, expone aspectos

relevantes del funcionamiento de la institución y amenaza principios esenciales para la consecución de los fines particulares que el país le ha otorgado en exclusividad, a través de la Constitución y las leyes antes referidas, afectando así la Seguridad de la Nación.

En relación con el N°5 del artículo 21 de la Ley N°20.258, alega la quejosa que no se ha discutido por el Consejo Para La Transparencia ni se ha fallado tampoco de contrario por nuestros Tribunales, que la Hoja de Vida contiene información relevante relativa a la planta o dotación de las FFAA, sin perjuicio de que se pueda exigir la concurrencia de una afectación efectiva al bien jurídico protegido, esto es, la seguridad de la Nación.

De manera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 4° transitorio de la misma y artículo 1° transitorio de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública y como lo habría reconocido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, se ha establecido el deber de reserva de las Hojas de Vida de oficiales de las Fuerzas Armadas en virtud de lo previsto en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, entendiendo expresamente que esta norma de quorum calificado aplica a la hoja de vida de un oficial pues queda comprendida dentro del concepto de "dotación" de las Fuerzas Armadas, sin que

se haya hecho en ella ninguna distinción entre el personal en servicio activo o en retiro, ni resulte relevante el tiempo transcurrido.

Agrega que, en relación con esta causal, la Armada igualmente adujo como otra causal de denegación, relacionada con la anterior, el secreto y/o reserva contenidos en los literales a) y b) del artículo 34 de la Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, que dispone la reserva de los actos y resoluciones presupuestarios en todo lo relativo a los planes de empleo de las FFAA y los estándares en los que operan.

Añade que, igualmente, es improcedente y contraria a derecho la exigencia de los sentenciadores en orden a acreditar la forma en que se afecta, en el caso concreto, a la institución o al tercero interesado la publicidad requerida, pues con ello ignoran que el tenor literal de la norma invocada para la reserva es de carácter objetivo, por lo que no cabe la aplicación de un test de daño o de un test de interés público, lo que ya fue realizado por el legislador ex ante, sin contemplar alguna otra exigencia adicional.

Afirma que, con ello, se atenta contra el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Sostiene que refuerza lo anterior la diferencia en la forma en que el legislador se expresa en el artículo 21 N°s 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 20.285, que exige la afectación de los bienes jurídicos ahí indicados, para efectos de su secreto o reserva, frente al numeral 5, que no exige afectación alguna.

Por último señala que deben considerarse las dificultades inherentes a acreditar, un hecho negativo posible, tornando virtualmente imposible poder acreditar con "especificidad" la ocurrencia de un hecho, y posteriormente sus efectos.

Undécimo: Que, para los efectos de lo que se decidirá, se analizará en primer lugar la falta o abuso invocada en relación con el desconocimiento de la causal de secreto y reserva establecida en leyes de quorum calificado, de acuerdo con lo previsto en el N° 5 del artículo 21 de la ley 20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, y al artículo 34 letra a) y b) de la Ley N° 20.424.

Al efecto, resulta útil recordar que el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285 dispone: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política."

A su turno, el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de la República dispone que: "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."

Finalmente, el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, que debe entenderse como una ley de quórum calificado a la luz de las normas transitorias indicadas, dispone: "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal; (...)"

Duodécimo: Que, de acuerdo con las normas que se han transcrita, la Hoja de Vida, como tal, se encuentra amparada por la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la



Ley Sobre Acceso a la Información Pública, en atención que ésta ha señalado expresamente, que es secreta la información relacionada con plantas o dotaciones de las Fuerzas Armadas.

En este aspecto no cabe sino concluir que la Hoja de Vida de un oficial de la Armada de Chile que, a lo menos, ha de contener las destinaciones durante su carrera, con indicación de los rangos que alcanzó, es secreta, pues queda comprendida dentro del concepto de "dotación" de las Fuerzas Armadas, aserto que encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 4 inciso 1º de la Ley N° 18.948, que contiene la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual dispone lo siguiente: "*El personal de las Fuerzas Armadas estará constituido por el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo. El personal de planta está constituido por:*

- *Oficiales*
- *Cuadro Permanente y de Gente de Mar*
- *Tropa Profesional*
- *Empleados Civiles.*"

En consecuencia, la información contenida en la hoja de vida de oficiales de la Armada de Chile forma parte del concepto de "dotación" de las Fuerzas Armadas", encuadrándose en la excepción legal del N°5 del artículo 21



de la Ley Sobre Acceso a la información Pública invocada por la reclamante, conclusión que, a mayor abundamiento, resulta corroborada con dos argumentos adicionales.

Por un lado, la norma que establece la reserva no ha hecho ninguna distinción entre el personal en servicio, activo o en retiro y, por otro, el tiempo transcurrido no es óbice para mantener el secreto de la información protegida, toda vez que el artículo 22, inciso 1º de la Ley N°20.285 dispone que: "*Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación*". Esto último no obstante que durante la discusión legislativa se debatió arduamente sobre el límite temporal de la reserva "*no establecida por ley de quórum calificado*", sin embargo, ni aún en este caso se logró un consenso, ya que, si bien se barajaron plazos entre 10 y 20 años, en definitiva ello no prosperó, no siendo recogidas las indicaciones en el texto final de la ley.

Lo anterior permite concluir que el tiempo por el que se mantiene el secreto no resulta suficiente para relevar al órgano fiscal del deber de reserva, pues para ello resulta indispensable que otra ley, de la misma jerarquía que aquella que establece la limitación, la alce.

Décimo Tercero: Que, de esta forma, se debe concluir que la información contenida en la Hoja de Vida del ex Almirante que se requiere, está cubierta por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285 en relación con el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, por lo que se acogerá el arbitrio interpuesto al haber incurrido los jueces en falta o abuso grave que debe ser enmendado por esta vía.

Atento lo razonado, resulta innecesario emitir pronunciamiento acerca de la procedencia de las causales previstas en los numerales 3 y 2 del citado artículo 21.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, en lo principal de la presentación de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se acoge la reclamación de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y se declara la reserva de la información contenida en la Hoja de Vida del señor Jorge Arancibia Reyes, por lo que se deja sin efecto lo resuelto en la decisión de amparo adoptada por el Consejo para la Transparencia el dos de noviembre de dos mil veintiuno, en los antecedentes administrativos Rol



C5061-21, dejándose sin efecto la entrega de la información solicitada.

Se previene que la Ministra señora Ravanelas y la Abogada Integrante señora Benavides concurren al acuerdo teniendo, únicamente presente:

1º Que, para el pronunciamiento acerca de la procedencia de las causales de secreto o reserva contenidas en los N°3 y 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, debe considerarse la revisión material realizada por esta Corte de la Hoja de Vida que se encuentra en custodia en la Secretaría de este tribunal, toda vez que no es posible entender que la publicidad de ella sea, per se, idónea para afectar la seguridad nacional.

2º Que, en la especie y dado el rango que alcanzó el ex funcionario a cuyo respecto se ha requerido la señalada información, su Hoja de vida contiene antecedentes que efectivamente pueden afectar los bienes jurídicos protegidos por la reserva, al referirse a antecedentes relativos a su formación y/o cursos estratégicos, militares y de inteligencia, que dan cuenta de la preparación de los funcionarios y sus capacidades operacionales, como alega la quejosa.

En efecto, permitiría conocer las cualidades, perfil funcionario para determinados cargos y/o puestos de mando, información que sin duda podría resultar de utilidad para

fines perjudiciales a los bienes jurídicos que se persigue proteger con la reserva.

Igualmente, la información relativa a las destinaciones y capacitaciones, en la formación de los funcionarios de que se trata, podrían revelar mediante un ejercicio lógico deductivo, estrategias institucionales, orientaciones, proyecciones, patrones en la adopción de decisiones del mando, necesidades, requerimientos, y por ende eventuales carencias, lo que se vincula o relaciona, en este caso, con el orden público interior y/o la seguridad de la Nación.

3º Que, la publicidad de tal información en los términos antes descritos, en concepto de quienes suscriben esta prevención, afecta la Defensa Nacional, en los términos previstos en el N°3 del artículo 21 de la Ley N°20.285, relacionándose con la seguridad del Estado y la Defensa Nacional en razón de su contenido y la naturaleza de las funciones encomendadas.

4º Que, enseguida, para evaluar la configuración de causal de excepción a la publicidad contenida en el N°5 de la mencionada disposición legal, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, cómo se produce la afectación al bien jurídico

que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. Nos 49.981-2016, 35.801-2017, 26.843-2018, 19.199-2021y 13.597-2022).

En la especie, realizado el examen de los antecedentes contenidos en la hoja de vida a la vista, se concluye que la información que contiene tiene incidencia en los registros calificados como secretos por el legislador, de acuerdo con el artículo 436 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 por lo que, en consecuencia y por lo ya razonado en el numeral 2º que antecede, también se configura esta causal de secreto o reserva y a que no se trata de información inocua relativa al funcionamiento de un servicio público, sino que tiene directa relación con características de quien cumplió labores en el alto mando en una institución cuya función es precisamente la seguridad de la Nación, de modo que su develación podría implicar el conocimiento de elementos vinculados con la particular manera en que dichas funciones fueron y son llevadas a cabo.

Se previene, además, que el ministro Sr. Matus concurre al acuerdo y fallo, pero sin compartir lo señalado en sus considerandos 5, 6, 7 y 9.

Agréguese copia de esta resolución a los autos tenidos a la vista. Hecho, devuélvase.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvanse los antecedentes que se encuentran en Secretaría de esta Corte, debiendo mantener la debida reserva al efecto.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Simpértigue y las prevenciones, de sus autores.

Rol N° 56.227-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 10/12/2025 21:00:46

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 10/12/2025 21:00:47

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/12/2025 21:00:48

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/12/2025 21:00:49



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanelas A., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes María Angelica Benavides C., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



XGXFBNMXGPJP